

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2.022.

Doctora

**Francisca Helena Pallares Angarita**

Juez Tercera Civil Municipal de Ocaña

E.S.D.

<b>Asunto:</b>	Recurso de reposición y en subsidio de apelación.
<b>Referencia:</b>	Proceso ejecutivo hipotecario de Inmobiliaria y Cobranzas Vilpar S.A.S. contra Diego Antonio Criado Navarro.
<b>Demandante:</b>	Inmobiliaria y Cobranzas Vilpar S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Diego Antonio Criado Navarro.
<b>Radicado:</b>	2.015 – 00209 – 00.

**Miguel Leandro Díaz Sánchez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico «miguelldiaz@diazabogados.legal», actuando en nombre y representación del extremo demandante, a través del presente escrito me permito formular **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2.022; providencia mediante la cual el Despacho accedió a la suspensión del proceso deprecada por el delegado del ente acusador.

### I. Fundamentos del recurso.

1.- Sea lo primero indicar que, a través de la sentencia del cinco (05) de mayo de 2.017, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decidió en sede de la acción de tutela promovida por el hoy demandado contra el Despacho de la señora Juez lo siguiente:

*“(…) Por último, la Corte aprecia que en el en el sub examine no era procedente la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario por prejudicialidad, a la luz de lo establecido en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, toda vez que la denuncia penal que cursa ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude procesal está sustentada en la supuesta indebida notificación del mandamiento de pago, «el desconocimiento de las formalidades de la cesión de la hipoteca» y la «prescripción de la obligación», cuestiones sustanciales que bien pudieron dilucidarse en la ejecución referida a través de excepciones, las cuales se formularon extemporáneamente.”*

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Demandado: Ejecutivo hipotecario de Inmobiliaria y Cobranzas Vilpar S.A.S. contra Diego Antonio Criado Navarro.

---

*Resaltado y subraya fuera de texto.*

2.- Aunado a lo anterior, también debe recordar su Señoría que el hoy demandante en este asunto es Inmobiliaria y Cobranzas Vilpar S.A.S., una sociedad legalmente constituida, con capacidad para ser parte, domicilio, patrimonio y personería jurídica, y no el señor José Alfredo Villamizar Rojas, **quien está siendo investigado por las actuaciones que la misma Corte Suprema de Justicia ha desestimado como causal válida de suspensión del proceso.**

3.- En este orden de ideas, y por tratarse de una solicitud que fue resuelta en escenarios previos, solicitamos al Despacho mantenga la misma línea interpretativa de antaño, y tenga como derrotero hermenéutico el precedente vertical que sobre el particular adoptó la honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela arrojada a este memorial de censura.

4.- Finalmente, rogamos que por favor, en adelante, si llegare a existir la incorporación de algún memorial presentado por un tercero, sea puesto en conocimiento de la parte afectada para ejercer el derecho constitucional de contradicción.

## II. Propósito de la intervención.

Con apoyo en los argumentos esgrimidos preliminarmente, solicito al Despacho muy respetuosamente reponga el ordinal primero de la providencia adoptada el pasado veintidós (22) de septiembre, y en su lugar, no se acceda a la suspensión del proceso que nos ocupa.

En el eventual caso que su Señoría no acceda a la anterior petición, ruego me conceda el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) para que sea el *Ad Quem* quien evalúe los argumentos y la sustentación aquí contenida.

Del Señor Juez,



**Miguel Leandro Díaz Sánchez**

**C.C. Nro. 91.527.008 de Bucaramanga**

**T.P. Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura**

**migueldiaz@diazabogados.legal**

---

Carrera 11 Nro. 94 - 47 Oficina 205  
Bogotá D.C. - Cundinamarca  
Avenida 10E Nro. 8 - 60 Oficina 804  
Cúcuta - Norte de Santander  
444 Alaska Avenue, Suite #BHU714, CA 90503  
Torrance - CA  
Móviles: 57 + 318 + 5277513 // 57 + 300 + 9291666  
Email: migueldiaz@diazabogados.legal



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**Magistrado ponente**

**STC6200-2017**

**Radicación n.º 54001-22-13-000-2017-00090-01**

(Aprobado en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo de 22 de marzo de 2017, proferido por la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, dentro de la acción de amparo promovida por **Diego Antonio Criado Navarro y Maritza Soto Angarita** contra los **Juzgados Segundo Civil del Circuito y Tercero Civil Municipal, ambos de Ocaña**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes de la ejecución a que alude el escrito de tutela.

#### **ANTECEDENTES**

1. Los promotores del amparo reclaman la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a

la vivienda digna, presuntamente conculcados por las autoridades judiciales accionadas, con ocasión del proceso ejecutivo hipotecario promovido por INMOBILIARIA Y COBRANZAS VILPAR S.A.S. contra Diego Antonio Criado Navarro.

Solicitan entonces, que se ordene a las sedes judiciales accionadas, *«dejar sin valor ni efecto»* las actuaciones emitidas en el pleito referido (fl. 10, cdno. 1).

2. En apoyo de tal aspiración, aducen en síntesis, que en el asunto antes memorado mediante auto del 13 de julio de 2015, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la sociedad ejecutante por la suma de *«\$43'035.862.00»*, contenida en la escritura pública No. 1402 de 29 de noviembre de 2001, más los intereses moratorios causados desde el *«20 de septiembre de 2012 hasta cuando opere el pago total de la obligación»*.

Aseguran que frente a la anterior determinación instauraron recurso de reposición, alegando la *«caducidad de la acción, la prescripción de la obligación e inexistencia de la cadena de cesiones que alega la parte actora»*, y en escrito separado, afirman, formularon las excepciones de mérito que denominaron *«inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido»*; no obstante, en auto del 21 de septiembre siguiente, dichas defensas fueron rechazadas por extemporáneas.

Sostienen que los Despachos judiciales querellados incurrieron en causal de procedencia del amparo en el trámite de la ejecución hipotecaria memorada, toda vez que

a.) desatendieron que la cesión de la garantía real celebrada por TELECOM a favor de INMOBILIARIA Y COBRANZAS VILPAR S.A.S., no se encuentra registrada en el folio de matrícula del inmueble hipotecado, tal y como lo prevé el artículo 888 del Código de Comercio, y en esa medida, la sociedad ejecutante carece de legitimación en la causa por activa; b.) soslayaron que fueron indebidamente enterados del pleito cuestionado, puesto que en el aviso de notificación no se adjuntaron los «anexos» de la demanda como lo exige el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil; c.) omitieron vincular a su esposa Maritza Soto Angarita, pues, dicen, adquirieron el predio objeto de ejecución real en vigencia de la sociedad conyugal, razón por la que la prenombrada señora tiene interés en el asunto; d.) desestimaron la solicitud de suspensión del proceso, pese a que existe una investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude procesal con ocasión de las supuestas irregularidades del juicio ejecutivo censurado; y, e.) dejaron de apreciar que el último abono al crédito objeto de recaudo data del año 2007, motivo por el cual, afirman, la acción ejecutiva ya «caducó» (fls. 1 a 11, *ibídem*).

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

a.) El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña alegó, que no ha conculcado derecho fundamental alguno a los gestores, motivo por el que la demanda de amparo carece de vocación de prosperidad (fls. 117 a 126, *idem*).

b.) Por su parte, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad aludida, argumentó que *«el trámite del proceso ejecutivo hipotecario [cuestionado] se realizó conforme a las normas del C. de P. Civil, Ley 1395 de 2010 y conforme al C.G. del Proceso, sin violarse ningún derecho que invalide las actuaciones»* (fls. 162 y 163, *ibídem*).

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, negó la protección rogada, tras advertir que

*«[E]l accionante Diego Antonio Criado Navarro, dejó de aprovechar las oportunidades procesales, permitiendo que se vencieran los términos que la ley le otorgaba para la defensa de sus intereses, [pues] no interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago (artículo 497 del C. de P.C.), ni propuso excepciones de manera oportuna conforme al artículo 509 *ibídem*, lo que demuestra para ese entonces su más absoluta desidia y abandono del proceso [atacado]».*

De otro lado, estimó que:

*«[P]or mandato expreso del artículo 554, inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 2452 del Código Civil, cuando se ejercía solamente la acción hipotecaria, debía demandarse únicamente al actual propietario del bien hipotecado, como efectivamente sucedió en el proceso ejecutivo hipotecario que dio lugar a la presente acción constitucional, pues la accionante Maritza Soto Angarita funge como cónyuge del señor Diego Antonio Criado Navarro, éste comprador e hipotecante del bien embargado en el citado proceso, lo que quiere decir, que la citada no es deudora y siendo así, resulta contrario a la ley*

*atribuirle una calidad que no ostenta y pretender alegar una nulidad desde el mandamiento de pago porque debió integrarse el contradictorio con ésta porque en el documento hipotecario aparece citada sólo como cónyuge del hipotecante cuando se manifiesta su estado civil y no como deudora del crédito cobrado o garante del mismo».*

Y finalmente concluyó, que:

*«[E]n el trámite judicial objeto de censura a la luz de dichos lineamientos, no se desprende que los operadores judiciales accionados hayan incurrido en defectos que den lugar a considerar como violentado el debido proceso a los accionantes, pues se tiene que en el trámite surtido y las providencias atacadas se emitieron amparadas en la normatividad vigente, motivando sus decisiones, señalando las normas en que se fundaba y analizando en debida forma los medios de prueba que obraban en autos» (fls. 165 a 173 ídem).*

## **LA IMPUGNACIÓN**

Los accionantes recurrieron el fallo anterior, utilizando argumentos similares a los planteados en la demanda de amparo (fls. 179 a 181, *ibídem*).

## **CONSIDERACIONES**

1. Bien se sabe, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corporación, que, en línea de principio, la acción instaurada no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no

pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

El planteamiento anterior cobra mayor relevancia, cuando la determinación atacada fue proferida por un juez constitucional como epílogo del trámite de amparo; de lo contrario, se abriría la puerta a una espiral infinita de acciones de la misma naturaleza, en la que se controvertiría *ad aeternum* lo expresado en el primer fallo.

Así las cosas, de manera sumamente excepcional, se ha admitido la intervención de un segundo juez de amparo cuando en el trámite de la acción se ha incurrido en una vulneración clara y ostensible al debido proceso de alguna de las partes o de terceros con interés en el resultado del respectivo trámite; o cuando la decisión afecta de manera grave una garantía fundamental en sujetos considerados de especial protección.

2. En este caso, los gestores se quejan porque en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por INMOBILIARIA Y COBRANZAS VILPAR S.A.S. contra Diego Antonio Criado Navarro, aquí accionante, los Despachos atacados incurrieron en causal de procedencia del amparo, ya que *i)* el ejecutado fue indebidamente notificado; *ii)* la cesión del

crédito cobrado celebrada por TELECOM a favor de la sociedad ejecutante, desatiende lo previsto en el artículo 888 del Código de Comercio; *iii*) negaron la vinculación de la cónyuge del deudor, pese a que le asiste interés sobre el predio objeto de garantía real; *iv*) desestimaron la solicitud de suspensión del proceso, aun cuando existe una investigación penal en curso ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude procesal; y, *v*) desconocieron que la acción ejecutiva motivo de reparo «caducó», pues, afirman, el último abono que hicieron a la obligación recaudada data del año 2007.

3. Vistos los reparos anteriores, para la Corte la demanda de amparo no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se compendian.

3.1. En primer lugar, se observa que mediante auto de 21 de septiembre de 2015, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña dispuso:

*«[N]o acceder a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (...), ni darle trámite a las excepciones de mérito presentadas, en razón de haberse propuesto en forma extemporánea, es decir, la notificación por aviso enviada a través de la oficina autorizada 472 fue recibida por el señor Diego Criado con fecha 24 de agosto de 2015 (...) y con fecha 17 de septiembre de 2015 es que se presentan los recursos de defensa. Trascurrieron los términos exigidos por la ley y por consiguiente es improcedente su tramitación»;* decisión frente a la cual el ejecutado Diego Antonio Criado Navarro –aquí tutelante, guardó silencio.

Bajo ese entendido, la Sala aprecia que el peticionario abandonó las oportunidades que tenía a su alcance para exponer los argumentos por los que ahora se duele; nótese que el señor Criado Navarro tuvo la posibilidad de formular en la oportunidad debida el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; asimismo, pudo contestar la demanda ejecutiva y formular excepciones dentro del término señalado en la codificación procesal civil entonces vigente, con el propósito de esgrimir los reparos que ahora fundamentan su súplica constitucional, situaciones que deja en evidencia, entonces, el descuido en el uso de los instrumentos legales para la defensa de sus derechos, lo cual no puede tratar de remediar acudiendo a este mecanismo de carácter eminentemente subsidiario y residual.

Desde luego que esa circunstancia, analizada a la luz del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, impide cualquier pronunciamiento del juez constitucional, quien no podría, por esta senda, revivir términos u oportunidades que se han desperdiciado por el descuido o el desinterés de los litigantes.

Sobre el particular, la Corte en diversos pronunciamientos ha dicho que,

*«[E]l accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no*

*puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso» (STC9485-2014; STC10792-2014; STC10786-2014; STC11394-2015; STC4807-2016; entre otras).*

3.2. Ahora bien, en auto del 19 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña confirmó la negativa de acceder la solicitud de nulidad formulada por el ejecutado frente la supuesta indebida notificación del trámite ejecutivo hipotecario censurado, tras advertir que:

*«[L]a conducta del demandado quien de un lado dentro del término de ley concedido para ejercer su derecho de defensa nada dijo sobre el particular; y en segundo lugar, nótese que en el escrito extemporáneo que presenta tampoco se hace alusión alguna al vicio que ahora pretende endilgar al proceso de notificación, todo con el único propósito desleal de revivir oportunidades que por su desidia y negligencia dejó pasar.*

*(...)*

*Que contrario a lo afirmado por el impugnante, el demandado sí fue debidamente notificado, enterado, noticiado de la existencia del proceso, el hecho de que conteste la demanda proponiendo excepciones de mérito y además impugne el mandamiento de pago, así haya sido extemporáneo como en efecto lo fue, está dando cuenta que sí fue notificado y el procedimiento de la notificación cumplió su cometido. No de otra manera se explica que haya tenido noticia de la demanda y se pronuncie sobre ella» (fls. 10 a 37, cdno. 2).*

3.3. Luego, en proveído del 26 de septiembre siguiente, el *ad quem* accionado confirmó la negativa de vincular al trámite ejecutivo hipotecario censurado a la esposa del ejecutado, Maritza Soto Angarita, aquí también accionante, con fundamento en que:

*«[E]l único adquirente del bien inmueble fue el señor Diego Antonio Criado Navarro y el único otorgante de la hipoteca igualmente lo fue el citado señor, quien ahora dentro del proceso es el único llamado a comparecer. Y para corroborar este aserto, baste ver lo que registra el folio de matrícula inmobiliaria, en donde se constata que el dueño del bien es el señor Diego Antonio Criado Navarro.*

*Ahora bien, el hecho de que exista una sociedad conyugal vigente, no le confiere a la incidentalista el derecho de dominio sobre el bien adquirido por el señor Diego Antonio Criado Navarro y baste recordar aquí, que sólo cuando se disuelve y liquida la sociedad conyugal, se reparte el haber de la sociedad conyugal. Recuérdese además que los cónyuges tienen la libre administración de los bienes de la sociedad y más aún cuando quien funge como dueño adquirente es uno de ellos» (fls. 3 a 32, cdno. 3).*

3.4. Como se observa, el Juzgado Civil del Circuito accionado desestimó el incidente de nulidad formulado por el ejecutado –aquí actor, tras advertir que éste actuó en el proceso sin alegar la indebida notificación, razón por la que esa supuesta irregularidad quedó saneada a voces de lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; de otro lado, negó la vinculación de la cónyuge del deudor, tras hallar por acreditado que aquélla no suscribió el título ejecutivo motivo de cobro judicial y mucho menos era la propietaria del inmueble hipotecado, entendimientos

que de manera alguna resultan arbitrarios o caprichosos, lo cual excluye la posible ocurrencia de causal de procedencia del amparo y deja sin piso las acusaciones del accionante, así la conclusión eventualmente pudiera ser diferente si se analizara desde otra línea interpretativa admisible, o con elementos de persuasión distintos a los que les sirvió al *ad quem* convocado de apoyo para la formación de su convencimiento sobre los puntos objeto de cuestionamiento.

En la materia, reiteradamente se ha pregonado que,

*«[A]l juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya independencia y autonomía tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de raigambre constitucional y legal (Artículos 113, 228 y 230 de la Carta Política), máxime cuando la determinación sobre la cual gravita la censura está soportada en un admisible examen de los hechos, así como de la prudente interpretación de las disposiciones normativas contentivas de los supuestos al efecto planteados, conforme así emerge de las razones expuestas en los proveídos acusados» (CSJ STC, 20 sep. 2013, rad. 00297-01; criterio reiterado en STC12953-2014; STC9884-2015; y STC277-2017).*

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que *«el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia»* y, que *«la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural»* (CSJ STC 7 mar. 2008, Rad. 00514-01, reiterada, entre otros en STC7950-2014; STC8572-2014; STC8880-

2014; STC9717-2014; STC11408-2014; STC12953-2014; STC9884-2015 y STC277-2017).

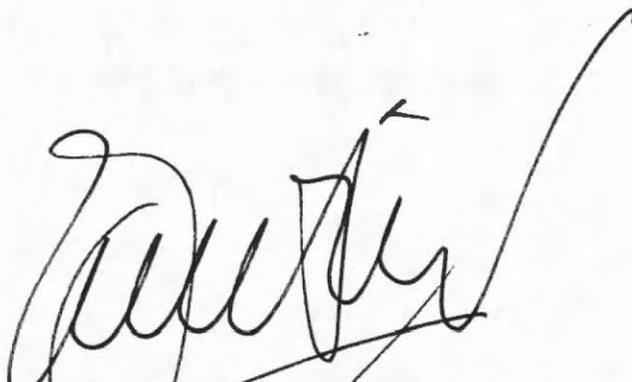
3.5. Por último, la Corte aprecia que en el en el *sub examine* no era procedente la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario por prejudicialidad, a la luz de lo establecido en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, toda vez que la denuncia penal que cursa ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude procesal está sustentada en la supuesta indebida notificación del mandamiento de pago, «el desconocimiento de las formalidades de la cesión de la hipoteca» y la «prescripción de la obligación», cuestiones sustanciales que bien pudieron dilucidarse en la ejecución referida a través de excepciones, las cuales se formularon extemporáneamente.

4. En consecuencia, bastan las razones expuestas en precedencia para mantener el fallo de tutela refutado.

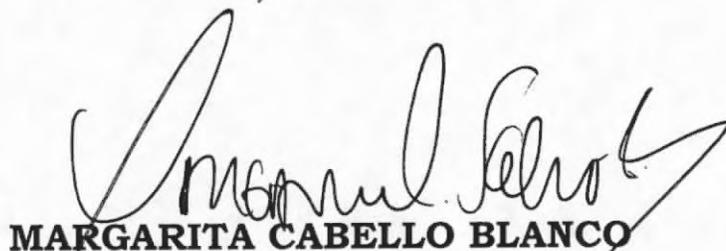
## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia objeto de impugnación.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



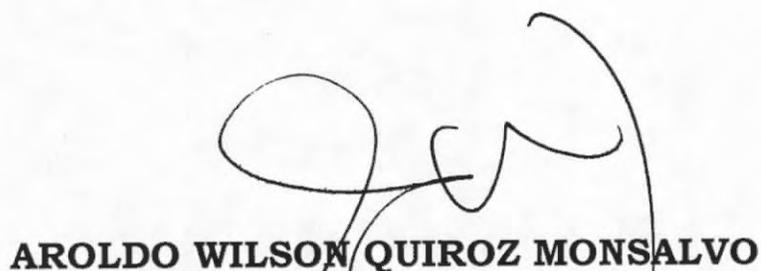
**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Presidente de Sala



**MARGARITA CABELLO BLANCO**



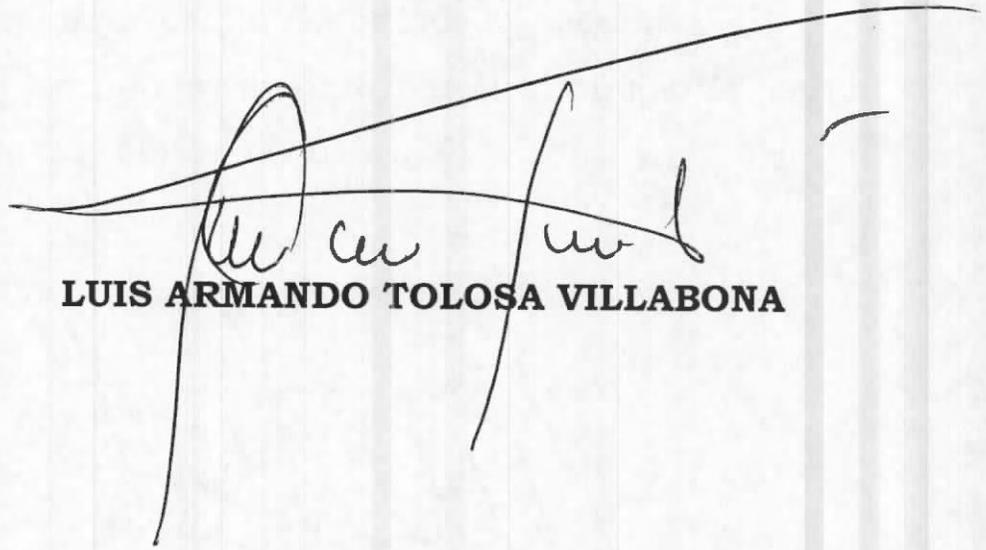
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**